CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado frente al auto que libro mandamiento, con notificación en estado del 18 de enero de 2022.

Días hábiles: 19 y 20 de enero de 2022. Sírvase proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante:	Héctor Luis López Castaño
Ejecutado:	Wei Cheng Chen Chen
Radicación:	63-001-41-05-001-2020-00216-00

Armenia, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Wei Cheng Chen Chen, mediante mensaje de datos de fecha 19 de enero de 2022, contra el auto que libro mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2022, este estrado judicial libró mandamiento de pago por la reserva actuarial que determine la administradora de fondo de pensiones a la que se encuentre afiliado el señor Héctor Luis López Castaño o se afiliare sino lo está, de acuerdo con el salario mínimo durante el periodo de tiempo en el cual laboró para el demandado, esto es, entre el 1 de enero al 31 de julio de 2020, calculo actuarial correspondiente al tiempo no cotizado; asimismo, se ordenó librar oficio a la AFP Porvenir S.A. para que en un término máximo de 5 días siguientes a la recepción del respectivo oficio expida el cálculo actuarial por los aportes pensionales en un 100% del ejecutante.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de Wei Cheng Chen Chen, presentó recurso de reposición, a través de mensaje de datos del 19 de enero de 2022 en contra del auto notificado por estados el 18 de enero de 2021, argumentando que la obligación no es exigible y tampoco es clara, pues como es de conocimiento del despacho, las sumas totales de dinero que se ordenó cancelar, fueron oportunamente consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, y la obligación de hacer, recae sobre la respuesta oportuna que realice la AFP respectiva, tardanza que es ajena a los intereses de su representado, quien tiene la intención de pagar lo ordenado por el despacho.

III. TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte ejecutante durante el término de traslado del escrito del recurso manifestó que al tenor de lo establecido en el artículo 100 y s.s del C.P.T.S.S, acorde a los artículos 422, 424 y 431 del C.G.P., se observa que dicho documento contiene todos los requisitos exigidos por la norma pertinente; es decir, que ejecutivamente y según la normatividad expuesta, las obligaciones solicitadas son: expresas, claras y exigibles. En cuanto a la tardanza de la AFP mencionada, como sujeto procesal y parte demandada pendiente a cancelar una obligación, es pertinente por su interés propio, solicitar los requerimientos necesarios para hacer efectiva y cumplida la misma, pues se tiene como hecho que es emanada de una sentencia de condena proferida por juez y, por ende, si no se inicia gestión se pone en riesgo los derechos fundamentales de su representado. Así entonces, solicitó en concordancia con lo peticionado por la parte demandada, que se requiera a la AFP por TODOS los sujetos procesales presentes en esta diligencia.

IV. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el funcionario judicial vuelva sobre su propia decisión para revisarla en detalle, y poder precisar si al momento de tomar la misma incurrió en algún yerro que amerite corrección inmediata, bien sea a través de la revocatoria o la modificación de aquella; de lo contrario podrá sostenerse en su posición inicial.

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que el recurso de reposición debe presentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto que se pretende atacar.

i. Requisitos que debe reunir el título ejecutivo que soporta toda acción ejecutiva

La Ley Procesal Laboral consagra que el proceso ejecutivo tiene como finalidad hacer exigible una obligación que se encuentre respaldada en un título de carácter ejecutivo laboral, contando con normativa expresa en esta materia y en lo no regulado por ella, por remisión analógica que trae el artículo 145 del mismo compendio adjetivo, se acude a las normas establecidas en el ordenamiento procesal civil.

En efecto, el artículo 100 del C. P. del T. y la S. S. dispone lo siguiente:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Lo anterior en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., el cual consagra:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, (...)".*

De lo anterior se deduce con nitidez que es un requisito *sine qua non* para demandar ejecutivamente, que las obligaciones deben constar en documentos provenientes del deudor y además estar consignadas de manera **expresa, clara y exigible**, situación que se presenta cuando dichos elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, que permita hacerla efectiva.

La doctrina procesal ha señalado que para que exista título ejecutivo; es decir, para que aquel preste mérito ejecutivo, deben cumplirse los siguientes requisitos:

Requisitos de forma (entre otros):

a) Que consten en documento. Puede tratarse de una pluralidad de documentos, siempre que se refieran a una misma obligación (unidad jurídica), que es lo que se denomina título ejecutivo complejo.

b) Que el documento provenga del deudor o de su causante.

c) Que el documento sea plena prueba. Requisito que está ligado con la autenticidad, que se presume en los documentos públicos y que, en relación con los documentos privados, "es indispensable dárselas, que se obtiene mediante el reconocimiento" (…).

II. Requisitos de fondo:

Que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuya definición es la siguiente:

"a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizado. Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto, si es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios." (AZULA CAMACHO Jaime, "MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL 2ª edición, tomo IV, 1994, Editorial Temis S. A., Págs. 9-16)

"b) obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta (…)

"c) obligación exigible – como lo dice la Corte Suprema de Justicia – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada (...)

V. CASO CONCRETO

Bajo los parámetros expuestos, este estrado judicial examinará si en el presente asunto, la reserva actuarial que determine la administradora de fondo de pensiones a la que se encuentre afiliado el ejecutante, cumple las condiciones de ser clara, expresa y exigible.

Al respecto, al analizar el audio de la sentencia base de la ejecución que como condena se impuso a la parte ejecutada, el pago de la reserva actuarial que determine la administradora de fondo de pensiones no es una obligación que reúna los requisitos estudiados para librar orden de ejecución.

En efecto, el articulo 33 numeral 2 Parágrafo 1 Literal d) de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, y el Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, disponen que la tasación de los aportes a pensión, de las personas no afiliadas al sistema de seguridad social integral, se hace mediante la figura del cálculo actuarial, que se adelanta con la aquiescencia de la entidad de seguridad social a la que esté afiliado el trabajador, y no de la voluntad de las partes.

De lo anterior, se puede colegir que para ejecutar la obligación del pago en aportes a pensión no basta con la sentencia que imponga dicha carga al demandado, sino que es necesario que la respectiva AFP expida el valor a pagar en uso del cálculo actuarial, lo que deviene en un título complejo, para tener con certeza cual es el monto de la obligación que debe pagar el deudor al momento de ser requerido para ello.

En esas condiciones, resulta evidente que en este asunto no se cumplen los requisitos -por lo menos por el momento- para proceder a librar mandamiento de pago contra Wei Cheng Chen Chen, máxime cuando en este tipo de trámites, los términos son perentorios -5 días para pagar y 10 para excepcionar- y las excepciones en caso de oposición a las obligaciones emanadas de una sentencia están expresamente señaladas en el numeral 2 artículo 442 del C.G.P. -pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción-, lo que implica que sin la información requerida por la AFP; es decir, el valor a pagar por concepto de aportes pensionales, el deudor se

encontraría en imposibilidad de cumplir con la carga que le corresponde no obstante, el proceso ejecutivo continuaría su curso en detrimento de sus derechos al debido proceso y a la defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 17 de enero de 2022, proferido por este Juzgado en este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de ejecución por lo señalado en precedencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZA (E)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
2 DE FEBRERO DE 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f8b7a8e971939973ba590646c9eeee78640b79beb23cc76dd93bdc59989abed

Documento generado en 01/02/2022 10:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica